

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, jueves 9 de Diciembre de 1909

Número 13857

CONTENIDO

	Pág.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 58 de 1909, por la cual se aprueba un contrato con modificaciones y se derogan algunas disposiciones relativas al Banco Central...	557
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 470 de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos...	558
Decreto número 558 de 1909, por el cual se suprime un impuesto...	558
Decreto número 560 de 1909, por el cual se crea un Resguardo...	558
Decreto número 561 de 1909, por el cual se hace un nombramiento...	558
Decreto número 562 de 1909, por el cual se hacen unos nombramientos...	558
Decreto número 565 de 1909, por el cual se hace una promoción y un nombramiento...	558
Resolución número 31 de 1909, por la cual se radica en el Consulado de la República en Nueva York el pago de unos sueldos y viáticos...	558
Relación de las sumas recaudadas en la Tesorería General por Rentas Nacionales.	558
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica...	559
Resolución por la cual se exige el cumplimiento de un contrato...	559
CORTE DE CUENTAS	
Autos...	559
Oficios oficiales...	560

Poder Legislativo

LEY NUMERO 58 DE 1909
(4 DE DICIEMBRE)

Por la cual se aprueba un contrato con modificaciones y se derogan algunas disposiciones relativas al Banco Central.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato de fecha 14 de Junio de 1909 entre el Gobierno y el Banco Central, que dice:

"Entre los suscritos, á saber: Justino Cañón, Subsecretario de Hacienda, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente facultado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y á nombre y representación del Gobierno, el cual procede en uso de las autorizaciones que se le han dado por las Leyes 8.ª y 9.ª del presente año, por una parte, que se llamará *el Gobierno*; y Félix Salazar J., Gerente del Banco Central de esta ciudad, á nombre de dicho establecimiento y con la necesaria autorización de la Junta Directiva del mismo, por otra parte, que en adelante se llamará *el Banco*, se ha celebrado el contrato que consta en las estipulaciones siguientes:

"Primera. El Gobierno tiene celebrados con el Banco los siguientes contratos:

"a) El de seis de Marzo de mil novecientos cinco, por el cual se confió al Banco la administración de las Rentas de Licores, Pielas, Tabaco, Cigarrillos y Fósforos mediante el pago de una comisión de diez por ciento del producto líquido de ellas, se obligó el Banco á abrirle al Gobierno un crédito flotante, á invertir cierto porcentaje de dichas Rentas en la amortización del papel moneda, á cambiar por billetes de edición inglesa los de antiguas ediciones, y se hicieron otras estipulaciones de menos importancia.

"b) El de primero de Abril de mil novecientos cinco, por el cual se confió al Banco la administración de las Salinas marítimas y de las de Cumaral y Upín con las mismas condiciones del anterior contrato.

"c) El de treinta de Junio de mil novecientos cinco, por el cual se dio al

Banco la administración del Ferrocarril de la Sabana, de las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín, de las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez, de las de Santa Ana, La Manta, Supía y Marmato, de la Renta de Pesquería de Perlas y de las de explotación de bosques nacionales, faros, tonelaje, lastre y demás derechos de puerto, de las de derechos de exportación, monopolio de tabaco y Renta de Pielas, mediante el pago al Banco de una comisión del diez por ciento sobre el producto líquido de tales bienes y rentas y se hacen algunas estipulaciones acerca de la conversión del papel moneda por moneda metálica.

"d) El de veinticinco de Agosto de mil novecientos cinco, sobre cobro de giros por derechos de importación.

"e) El de catorce de Octubre de mil novecientos siete, adicionado por la deuda exterior de la República.

"f) El de treinta de Abril de 1906, por el cual se dio al Banco la administración de la Renta de Timbre Nacional, mediante el pago de una comisión del cinco por ciento del producto líquido de ella.

"g) El de veintiocho de Julio de mil novecientos seis, sobre administración de la Casa de Moneda de Bogotá.

"h) El de veintinueve de Enero de mil novecientos siete, adicionado por la Resolución del Consejo de Ministros, por el cual se redujeron al cinco por ciento las comisiones del Banco por la administración de las Rentas y á la mitad las otras comisiones, se declaró al Banco Central exonerado de las obligaciones relativas á la formación de un fondo para la conversión del papel moneda, se obligó el Banco á suministrar los fondos para el pago de participaciones á los Departamentos, se fijó en tres millones de pesos oro el crédito flotante del Gobierno y se estipuló la manera de pagarlo, se prorrogó hasta el primero de Julio de mil novecientos catorce el plazo para la administración de los bienes y rentas y se retiró del Banco la administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez, de las de Santa Ana, La Manta, Supía y Marmato y de las Rentas de Pesquería de Perlas, Derechos de Puerto y Derechos de Exportación, y se hicieron otras estipulaciones adicionales.

"i) El de veinticinco de Marzo de mil novecientos siete, sobre servicio de remesas de la Tesorería General á los distintos puntos de la República.

"j) El de quince de Octubre de mil novecientos siete, sobre administración de las Salinas de Cumaral y Upín y de las Aduanas de Arauca y Orocué, devolución de la Casa de Moneda y del vapor *Hércules*, gastos en las rentas y abonos en el crédito flotante del Gobierno.

"k) El de nueve de Abril de mil novecientos ocho, por el cual se devolvió al Banco la administración de las minas de Santa Ana, La Manta, Supía y Marmato y de las Rentas de Derechos de Puerto, Derechos de Exportación, Licores Extranjeros, Fósforos y Cigarrillos, sin lugar á comisión por la administración de las Rentas de Derechos de Exportación y de Puerto y con una comisión para el Banco del dos por ciento sobre el producto líquido de los de las minas, de los Licores Extranjeros, de los Fósforos y Cigarrillos.

"l) El de veintiocho de Diciembre de mil novecientos ocho, sobre reducción al dos por ciento de las comisiones del Banco por la administración de las rentas y al diez por ciento de los intereses en el crédito flotante del Gobierno.

"m) El de treinta de Diciembre de mil novecientos ocho, sobre circulación de billetes de edición inglesa.

"Segunda. El Gobierno y el Banco convienen en declarar, y declaran en efec-

to, resueltos desde el día primero de Julio del presente año todos los contratos relacionados con la administración y manejo de los bienes y rentas nacionales que el Gobierno había confiado al Banco con este objeto. En tal virtud, el Banco se desprende desde la expresada fecha del manejo de los bienes y rentas de propiedad de la Nación que ha venido administrando á virtud de los contratos mencionados. El Banco hará la entrega al Gobierno ó á las personas ó entidades que éste designe, quienes otorgarán al Banco los recibos del caso. El Banco rendirá á la Corte del Ramo las cuentas de su administración que le falten por rendir hasta el día fijado para la entrega. Con el finiquito que le expida la Corte y el recibo que le habrá de otorgar el Gobierno ó quien lo represente, el Banco quedará á paz y salvo por razón de la administración y manejo de los expresados bienes y rentas, y quedarán canceladas las cuentas provenientes de los contratos de administración que se han relacionado arriba.

"Tercera. El Banco traspasará, por escritura pública á la Nación ó á la entidad que el Gobierno determine, la propiedad de los bienes raíces que aquél haya adquirido para la administración de las rentas y entregará por inventario los demás bienes, como bestias, canoas, lanchas, etc., etc., que haya adquirido por cuenta del Gobierno con el mismo fin.

"Cuarta. Desde el primero de Julio próximo el Gobierno asumirá los derechos y obligaciones del Banco respecto de los contratos vigentes con terceros, relacionados con los bienes y rentas á que el presente se refiere. En consecuencia el Gobierno atenderá en adelante todas las cuestiones pendientes ó que surjan por razón de la administración de los bienes y rentas de que se desprende el Banco; pero es entendido que quedan á salvo los derechos que la Nación pueda tener por errores de las cuentas del Banco en la administración de las rentas. Es claridad de este contrato que el Banco no incurrirá en responsabilidad de ninguna clase si el Gobierno retarda por cualquier motivo el recibo de los bienes y rentas que el Banco se compromete á devolver.

"Quinta. El Gobierno y el Banco declaran también resueltos los mencionados contratos en todo lo que se refiere á los servicios que el Banco debe prestar al Gobierno en virtud de ellos, tales como la apertura del crédito flotante, servicio de la deuda exterior, remesas de Tesorería, y en general, todos aquellos á que el Banco estaba obligado por razón de tales contratos. Para el cumplimiento de esta cláusula el Banco debe comprobar que el Banco está á paz y salvo con la Tesorería por razón de las remesas que esta Oficina ha hecho por conducto de él.

"Sexta. Considerando el Banco que por razón de los contratos que se han relacionado, ha adquirido derechos de que derivaría, si tales contratos se hicieran en vigor, una utilidad que lo hace acreedor á una cuantiosa indemnización, al ser ellos rescindidos; considerando el Gobierno por su parte que el Banco está obligado á reconocerle intereses por las sumas que en billetes de edición inglesa ha puesto en circulación; y sosteniendo el Banco que el monto de la indemnización es en todo caso superior al monto de los intereses indicados, el Gobierno y el Banco, en el deseo de llegar á una transacción equitativa y no gravosa para el Tesoro, convienen en que se haga la compensación de dichos intereses con el valor de la indemnización á que el Banco tendría derecho por la resolución de sus contratos. En consecuencia, el Gobierno se declara pagado de los intereses de las

sumas que el Banco ha puesto en circulación en billetes de edición inglesa, y lo declara á paz y salvo por tal causa, y el Banco renuncia á toda indemnización por la resolución de los contratos al principio enumerados.

"Séptima. El Banco es deudor á la Junta Nacional de Amortización de la suma de trescientos cinco millones treinta y tres mil novecientos diez pesos ochenta centavos papel moneda (\$ 305.033,910-80), y el Gobierno es deudor al Banco por la suma de trescientos nueve millones trescientos setenta y cinco mil doscientos veinte pesos, cincuenta centavos (\$ 309.375,220-50) papel moneda, procedente de las cantidades que le ha dado á préstamo en servicio del crédito flotante de que se ha hablado, según liquidación que se ha hecho hasta el día quince del presente mes. El Gobierno para pagar al Banco el saldo á su cargo del expresado crédito flotante, se subroga en un todo al Banco en la obligación que éste tiene para con la Junta Nacional de Amortización de devolverle la suma de que se ha hablado, y en tal virtud el Banco queda exonerado de toda responsabilidad y de todas las obligaciones que contrato por razón del cambio y circulación de billetes de edición inglesa. Como de la comparación de las sumas expresadas que el Gobierno debe al Banco y que el Banco debe á la Junta Nacional de Amortización resulta un saldo de cuatro millones trescientos cuarenta y un mil trescientos nueve pesos, setenta centavos (\$ 4.341,309-70) papel moneda á favor del Banco, éste se cubrirá dicho saldo con el producido de las rentas que administra y con lo que reciba por derechos de importación antes de que termine la administración del Banco. Si por cualquier motivo no se llevara á efecto la subrogación expresada en esta cláusula, el Gobierno pagará al Banco antes del treinta y uno de Diciembre del corriente año, el saldo del crédito flotante, en atención á que dicho establecimiento se desprende de las rentas que son la garantía del expresado crédito cuya amortización puede hacer con los productos de ella. En este caso el Banco irá pagando á la Junta de Amortización la suma que le debe en las mismas fechas y términos en que el Gobierno le vaya pagando al Banco.

"Octava. El Gobierno se obliga á preferir al Banco, en igualdad de condiciones para el desempeño y desarrollo de todas las operaciones bancarias ó fiscales que deban ejecutarse y que necesiten de la intervención de un establecimiento de crédito.

"Novena. El presente contrato no introduce modificación alguna á las concesiones hechas al Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo número 47 de 1905, ratificado por la Ley 14 del mismo año, y con los artículos 3.º y 4.º de dicha Ley. En tal virtud el Gobierno ratifica expresamente por este contrato las concesiones que en virtud de las disposiciones expresadas se hicieron al Banco.

"Décima. El Gobierno hará saber á las personas ó entidades que estén interesadas en el desempeño de los servicios de que el Banco queda exonerado, que en adelante deberán entenderse con el mismo Gobierno para todo lo relacionado con tales servicios.

"Undécima. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República, de la Asamblea General de Accionistas del Banco y del Congreso en sus próximas sesiones.

"Para constancia se firma el presente contrato por duplicado en la ciudad de

Bogotá, á catorce de Junio de mil novecientos nueve.

" JUSTINIANO CAÑON

" FELIX SALAZAR J.

" Consejo de Ministros—Bogotá, Junio 15 de 1909.

" En sesión de esta misma fecha aprobó el Consejo el contrato que precede.

" El Secretario,

" MANUEL M. SANOLEMMENTE

" Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 15 de Junio de 1909.

" Aprobado

" JORGE HOLGUIN

" El Subsecretario, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

" JUSTINIANO CAÑON

" Asamblea General de Accionistas del Banco Central—Bogotá, Junio 23 de 1909.

" En sesión de esta fecha aprobó la Asamblea el contrato anterior.

" Banco Central

" El Secretario, Daniel Holguín,"

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el preinserto contrato con las modificaciones que en seguida se expresan:

Primera. La cláusula séptima quedará modificada así:

La deuda que el Banco tiene á favor de la Nación, por razón de los billetes de edición inglesa entregados á aquél para el cambio de los deteriorados y el crédito que el Banco tiene á cargo de la Nación, procedente de las cantidades que ha dado á préstamo al Gobierno en servicio del crédito flotante de que se ha hablado atrás, se declaran compensados hasta el monto de sus respectivos valores. El Ministro del Tesoro y el Tesorero General de la República harán verificar una rectificación de las dos cuentas mencionadas y si de ellas resultan diferencias que produzcan saldos á favor de la Nación y á cargo del Banco, éste cubrirá dicho saldo inmediatamente; pero si el saldo fuere á cargo de la Nación, el Banco no tendrá derecho de exigirlo.

Parágrafo. El Ministro del Tesoro y el Tesorero General harán rectificar también las liquidaciones de intereses en el crédito flotante que el Banco abrió al Gobierno, y reducirán á capitalizaciones semestrales los que se hayan hecho mensualmente. La diferencia que en esta liquidación resulte á cargo del Banco, será pagada por éste inmediatamente. Es entendido que al reconstruir la cuenta del crédito flotante del Gobierno con el Banco y de las sumas recibidas por éste del Gobierno, ella se formará con intereses recíprocos.

Segunda. La cláusula octava queda suprimida.

Tercera. La cláusula novena quedará así:

Por el presente contrato las partes contratantes declaran cancelados y sin efecto todos y cada uno de los privilegios y las concesiones de que trata el artículo tercero del Decreto Legislativo número cuarenta y siete de mil novecientos cinco, ratificado por la Ley catorce del mismo año; así como también los privilegios y las concesiones otorgadas por los artículos tercero y cuarto de la citada Ley catorce y los precedentes del contrato contenido en la escritura número mil ciento sesenta y uno de catorce de Junio de mil novecientos cinco, referentes á bancos hipotecarios, otorgada en la Notaría segunda del Circuito de Bogotá.

Artículo 2.º Derógase el Decreto Legislativo número cuarenta y siete de mil novecientos cinco y la Ley catorce del mismo año, aprobatoria del citado Decreto.

Dada en Bogotá, á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 4 de 1909

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 470 DE 1909

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Administrador de Hacienda del Territorio Nacional del Meta al señor Francisco Díaz Grandos; Inspector de las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez, en reemplazo del señor Eduardo Umaña, al señor Ricardo Morales Umaña.

Artículo 2.º Promuévese al señor Roberto Ospina Práddilla del empleo de Jefe del Resguardo de la Aduana de Bichacha al de Jefe del Resguardo de la Aduana de Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

DECRETO NUMERO 558 DE 1909

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se suprime un impuesto.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9.º de la Ley 22 de 1908,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 1134 de 12 de Septiembre de 1907, que gravó con setenta y cinco centavos oro la exportación de la peja toquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

DECRETO NUMERO 560 DE 1909

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea un Resguardo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Créase un Cuerpo de Resguardo con residencia en Nuquí y dependiente de la Aduana de Buenaventura, con el siguiente personal:

Un Cabo y cuatro Guardas.

Parágrafo. Estos empleados tendrán las mismas atribuciones y devengarán los mismos sueldos de los empleados de igual categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

DECRETO NUMERO 561 DE 1909

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propia

dad Oficial primero de Estadística de la Aduana de Santa Marta al señor Pedro Ferguson.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

DECRETO NUMERO 562 DE 1909

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Há sense los siguientes nombramientos para la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Medellín:

Para Cajero, al señor Emilio Bastropo A.

Para Tenedor de Libros, al señor Rufino Molina.

Para Oficial Escribiente, al señor Francisco Villa.

Para Portero, al señor Alberto Lalinde.

Parágrafo. Los empleados nombrados empezarán á devengar sueldo desde el día 2 de Octubre del año en curso, fecha en que principiaron á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1909

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

DECRETO NUMERO 565 DE 1909

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor David Salgado Gómez del puesto de Oficial primero de Estadística del Distrito Capital, al de Director de la misma Oficina, y para llenar la vacante que deja el señor Salgado Gómez nómbrase al señor Roberto Urdeleta Arbeláez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1909

(3 DE DICIEMBRE)

por la cual se radica en el Consulado de la República en Nueva York el pago de unos sueldos y viáticos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro—Sección 1.ª—Ramo del Tesoro—Bogotá, 3 de Diciembre de 1909.

Vistas las notas números 643 y 644 del señor Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de Septiembre último, en las cuales se sirvió comunicar á este Despacho que los señores Francisco de P. Borda y Carlos Uribe han sido nombrados Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia en los Estados Unidos de América y en el Ecuador y Chile, respectivamente, con la asignación anual de doce mil pesos (\$ 12,000) de sueldo cada uno, y los viáticos que señala la ley,

SE RESUELVE:

Radíquese en el Consulado de la República en Nueva York el pago de los sueldos y viáticos de regreso asignados á los señores don Francisco de P. Borda y don Carlos Uribe, á razón de doce mil pesos (\$ 12,000) de sueldo anuales á cada uno,

y de los viáticos de regreso que señala la ley, como Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia en las Repúblicas de los Estados Unidos de América y del Ecuador y Chile, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

RELACION

de las sumas recaudadas en la Tesorería General por Rentas Nacionales.

Ministerio de Hacienda y Tesoro—Tesorería General de la República—Número 491—Bogotá, 1.º de Diciembre de 1909.

Señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

En su Despacho,

Tengo el honor de dar á Su Señoría cuenta de las sumas recaudadas en esta Tesorería General por Rentas Nacionales durante el pasado mes de Noviembre, así:

Aduanas.		
Barranquilla	\$ 226,397 59	
Cartagena	61,316 06	
Buenaventura	26,560 ...	
Ocultas.....	1,000 ...	315,273 65
Salinas.		
Zipaquirá.	\$ 38,980 --	
Tausa.	350 ...	39,330 --
Patentes de privilegio y marcas de fábrica.....	\$ 110 60	
Bienes nacionales.....	213 30	
Correos.....	15 --	
Rentas del Lazareto....	956 79	
Derechos de exportación y de puerto.....	16,969 97	
Derechos consulares....	9,400 ...	
Rentas Reorganizadas..	5,000 --	
Administración de Hacienda del Distrito Capital	41,060	
Ingresos varios.		
Litografía Nacional.....	\$ 159 80	
Reintegros....	593 88	
Multas.....	220 44	
Aprovechamientos.....	114 14	
Administración de Hacienda de Manizales....	8,880 80	
Depósitos.....	5,241 30	
Administración de Hacienda de Cali.....	717 80	
Administración de Hacienda de Pasto.....	621 84	
Administración de Hacienda de Sincelejo..	100 ...	16,650 ...
Minas.		
Supía y Marimato.....	\$ 8,000 --	
Santa Ana y La Manta.....	5,150 ...	13,150 ...
Ferrocarril de la Sabana	17,078 97	
Total de lo recaudado en Noviembre.....	\$ 475,208 28	
En Noviembre de 1908 las Rentas produjeron \$ 1,109,091-20.		
El movimiento de letras en el mes fue el siguiente:		
Saldo que viene del mes de Octubre.....	\$ 87,865 ...	
Recibidas en el presente mes.....	252,345 79	340,210 79
Letras cobradas en el presente mes \$ 147,362 80		
Remitidas á Pasan.....	\$ 147,362 80	340,210 79